



# Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Viernes 03 de Abril de 2009 No. 156

### INDICE

<b>Publicación Estatal:</b>		<b>Página</b>
Decreto No. 205	Por el que se reforma el párrafo noveno del artículo 49, de la Constitución Política del Estado de Chiapas. ....	<b>3</b>
Decreto No. 206	Por el que se adiciona el artículo 71 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas. ....	<b>6</b>
Decreto No. 207	Por el que se expide la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas, y se adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. ....	<b>7</b>
Decreto No. 208	Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas.	<b>25</b>
Decreto No. 209	Por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.....	<b>55</b>
Decreto No. 210	Por el que se instituye el Premio Iberoamericano de Poesía para la obra publicada "Jaime Sabines".....	<b>61</b>

Decreto No. 211

Por el que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, clausuró dicho Periodo Extraordinario, continuando en funciones la **65**

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 206**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 206**

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Es prioridad de la Administración del Gobernador del Estado de Chiapas, el C. Juan Sabines Guerrero, según lo establecido en el eje cinco del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, reformar el marco jurídico penal de acuerdo a las necesidades de la población, propiciando las condiciones de un desarrollo equilibrado bajo una vida chiapaneca libre de violencia.

La violencia ha sido un medio por el cual, menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, principalmente aquellos que sobrepasan los sesenta y cuatro años, han resultado agraviados en su integridad física y psicológica, sin que por ello al sujeto activo se le impongan mayores sanciones; en ese contexto, el compromiso del Gobierno del Estado de Chiapas por proteger a los grupos vulnerables en la aplicación de justicia, hace necesario establecer un aumento de las penas ya previstas en los delitos en los que éstos resulten víctimas u ofendidos.

Por esta razón, la adición que se propone en el Código Penal, es resultado del compromiso institucional de proteger a quienes se encuentran en desventaja constante, lo cual impulsa a actualizar la legislación local, de tal manera que la comisión de un delito en el que se use la violencia en contra de los grupos vulnerables, se sancione con mayor penalidad a la ya dispuesta para el delito que se trate.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**“Decreto por el que se adiciona el artículo 71 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas”**

**Artículo Único:** Se adiciona el artículo 71 Bis, del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 71 Bis.-** Cuando los sujetos pasivos del delito sean menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta y cuatro años, y en la ejecución del delito se emplee violencia moral, psicológica, verbal, económica o cualquier otro tipo de violencia, la pena establecida deberá aumentarse en una tercera parte de la que le corresponda del delito que se trate; y en una mitad más, cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física.

### **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 3 días del mes de Abril de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de abril del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

### **Decreto Número 207**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

### **Decreto Número 207**

**La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.